

376L0116

30. 1. 76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 24/21

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1975

relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los abonos

(76/116/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽²⁾,

Considerando que, en cada Estado miembro, los abonos deben reunir determinadas características técnicas fijadas por disposiciones imperativas; que especialmente en lo que se refiere a la composición, denominación, identificación y envasado de los distintos tipos de abono, dichas disposiciones difieren de un Estado miembro a otro; que tales diferencias obstaculizan los intercambios dentro de la Comunidad Económica Europea;

Considerando que tales obstáculos al establecimiento y funcionamiento del mercado común pueden reducirse e incluso eliminarse si todos los Estados miembros adoptan las mismas disposiciones, como complemento o en sustitución de sus legislaciones actuales;

Considerando que es necesario, con este fin, determinar a escala comunitaria la denominación, delimitación y composición de los abonos simples y compuestos más importantes en la Comunidad; que es conveniente, asimismo, adoptar la denominación « abonos CEE » para todos los abonos que satisfagan las exigencias fijadas por la presente directiva;

Considerando que procede igualmente fijar normas comunitarias relativas a la identificación y etiquetado de tales abonos, al cierre de los envases que los contengan;

Considerando que la producción de abonos está sujeta a fluctuaciones de importancia variable, debidas a las técnicas de fabricación o a las materias primas; que tanto los procedimientos de tomas de muestras como los métodos de análisis pueden contener errores; que es por ello necesario admitir ciertos márgenes de tolerancias en cuanto a los contenidos en sustancias fertilizantes que se declaren; que en interés de los usuarios agrícolas es importante mantener dichos márgenes de tolerancia dentro de límites estrechos;

Considerando que la presente Directiva se refiere exclusivamente a los abonos simples y compuestos; que directivas posteriores establecerán disposiciones relativas, en concreto, a los abonos líquidos, a los elementos secundarios y a los oligoelementos;

Considerando que tanto la determinación de los métodos de toma de muestras y de análisis como las modificaciones o complementos que se les pueda añadir para adoptarlos al progreso técnico, son medidas de aplicación de carácter técnico; que es conveniente por ello confiar su adopción a la Comisión con el fin de simplificar y acelerar el procedimiento;

Considerando que el progreso técnico exige una rápida adaptación de las normas técnicas contempladas en las diferentes directivas relativas a los abonos; que para facilitar la ejecución de las medidas necesarias para ello, es conveniente establecer un procedimiento que permita una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas tendentes a la eliminación de los obstáculos técnicos a los intercambios comerciales en el sector de los abonos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a los productos que se comercialicen como abonos y lleven la denominación « abonos CEE ».

Artículo 2

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que la denominación « abonos CEE » sólo pueda ser

⁽¹⁾ DO nº C 49 de 28. 6. 1973, p. 42.

⁽²⁾ DO nº C 123 de 27. 11. 1972, p. 34.

utilizada en aquellos abonos que pertenezcan a alguno de los tipos de abonos sólidos que figuran en el Anexo I y respondan a las exigencias fijadas por la Directiva y por sus Anexos I a III.

Artículo 3

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que los abonos a que se refiere el artículo 1 vayan provistos de marcas de indentificación. Dichas marcas de indentificación se describen en el número 1 del Anexo II. El punto 2 del mismo Anexo establece los términos y condiciones de utilización de las mismas.

Si se tratare de abonos envasados, las marcas de indentificación deberán figurar sobre el envase o en las etiquetas. En caso de envases que contengan una cantidad de abono superior a 100 kilogramos, las marcas podrán figurar solamente en los documentos que los acompañen. Cuando se trate de abonos a granel, las marcas deberán figurar en los documentos que los acompañen.

Con objeto de satisfacer las exigencias de las letras b) y c) del número 1 del Anexo II, los Estados miembros podrán establecer, en lo que respecta a los abonos que se comercialicen en su territorio, que la información relativa al contenido en fósforo, potasio y magnesio se exprese:

- únicamente en forma de óxido (P_2O_5 , K_2O , MgO), o
- únicamente en forma de elementos (P, K, Mg), o
- en ambas formas simultáneamente.

Cuando los Estados miembros hagan uso de esta facultad y establezcan que toda información relativa al contenido en fósforo, potasio o magnesio deberá expresarse en forma de elementos, todas las referencias en forma de óxidos que figuran en los Anexos deberán expresarse en forma de elementos y deberán convertirse los valores numéricos con ayuda de los factores siguientes:

- fósforo (P) = anhídrido fosfórico (P_2O_5) \times 0,436,
- potasio (X) = óxido de potasio (K_2O) \times 0,83,
- magnesio = óxido de magnesio (MgO) \times 0,6;

los Estados miembros que hayan hecho uso de dicha facultad realizarán las adaptaciones que sean necesarias a las disposiciones que figuran en los Anexos de la presente Directiva.

Artículo 4

1. Sin perjuicio de lo establecido en otras reglamentaciones comunitarias, las únicas indicaciones que se admitirán

en los envases, etiquetas y documentos que los acompañen a que se refiere al artículo 3, serán las siguientes informaciones relativas al abono:

- a) las marcas de indentificación obligatorias previstas en el número 1, del Anexo II;
- b) las informaciones facultativas que figuran en el Anexo I;
- c) la marca del fabricante, la marca del producto y las denominaciones comerciales;
- d) las instrucciones específicas relativas al uso, almacenamiento y manipulación del abono.

Las indicaciones a que se refieren c) y d) no podrán contradecir las de a) y b) y deberán aparecer claramente separadas de estas últimas.

2. Todas las indicaciones que se recogen en el apartado 1, deberán estar claramente separadas de cualquier otra información que figuren en los envases, etiquetas y documentos que los acompañen.

Artículo 5

Los Estados miembros podrán exigir que en su territorio la etiqueta, las inscripciones que figuren en el envase y los documentos que los acompañen vayan al menos redactados en la lengua o lenguas nacionales.

Artículo 6

Cuando se trate de abonos envasados, el envase deberá ir cerrado de tal manera o mediante un dispositivo tal, que el hecho de abrirlo deteriore irremediablemente el cierre, el precinto del cierre o el mismo envase.

Se admitirá el uso de sacos de válvula.

Artículo 7

Sin perjuicio de lo establecido en otras directivas comunitarias, los Estados miembros no podrán prohibir, limitar u obstaculizar, motivos que se refieran a su composición, indentificación, etiquetado envasado, la comercialización de aquellos abonos que vayan provistos de la denominación « abonos CEE » y que se ajusten a las disposiciones de la presente Directiva y sus Anexos.

Artículo 8

1. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para que los abonos comercializados con la denominación « abonos CEE », sean sometidos a controles

oficiales con el objeto de comprobar su conformidad con las disposiciones de la presente Directiva y de sus Anexos I y II.

2. Para comprobar si un determinado abono se ajusta a las disposiciones de la presente Directiva y de los Anexos I y II en lo que se refiere a los tipos de abono, y para comprobar asimismo si el contenido real en elementos fertilizantes, el contenido real en dichos elementos expresado en alguna de las formas a que se refiere el artículo 3, y la solubilidad real de los mismos coinciden con los contenidos y la solubilidad declarados, no podrán utilizarse, al efectuar los controles oficiales a que se refiere el apartado anterior, otros métodos de toma de muestras y de análisis que no sean los fijados de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva, y teniendo en cuenta los márgenes de tolerancia que figuran en el Anexo III.

3. Los Estados miembros podrán tomar todas las medidas necesarias para asegurar que nadie pueda aprovecharse sistemáticamente de los márgenes de tolerancia definidos en el Anexo III.

Artículo 9

1. Las modificaciones que sean necesarias para adaptar al progreso técnico las columnas 4, 5, y 6 de la parte A y las columnas 8 a 10 de la parte B de los Anexos I y III, se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 11.

2. Los métodos de toma de muestras y de análisis se determinarán igualmente de conformidad con dicho procedimiento.

Artículo 10

1. Se constituye un Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas tendentes a la eliminación de los obstáculos técnicos a los intercambios comerciales en el sector de los abonos, en adelante denominado «Comité», que estará compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. El Comité establecerá su reglamento interno.

Artículo 11

1. En caso de que se recurra al procedimiento definido en el presente artículo, el presidente del Comité, bien sea a iniciativa propia o a petición del representante de un Estado miembro, someterá el asunto al Comité.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto en un plazo de dos meses. Se pronunciará por mayoría de cuarenta y un votos, ponderándose los votos de los Estados miembros del modo previsto en el apartado 2, del artículo 148, del Tratado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas proyectadas cuando sean conformes con el dictamen del Comité.

b) En defecto de dictamen, o cuando las medidas proyectadas no sean conformes con el dictamen del Comité, la Comisión someterá de inmediato al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

c) Si transcurridos tres meses desde el sometimiento de la propuesta el Consejo no hubiere tomado una decisión, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 12

1. Los Estados miembros adoptarán en un plazo de veinticuatro meses a partir del día de su notificación, las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva, e informarán de ellos inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 13

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1975.

Por el Consejo

El Presidente

M. TOROS

ANEXO I

A. ABONOS SIMPLES

I. ABONOS NITROGENADOS

Nº	Denominación del tipo	Informaciones sobre la forma de obtención y los componentes esenciales	Contenido mínimo en elementos fertilizantes (porcentajes en peso) Informaciones sobre la evaluación de los elementos fertilizantes Otros requisitos	Otras informaciones sobre la denominación del tipo	Contenido en elementos fertilizantes que debe declararse y garantizarse Formas y solubilidad de los elementos fertilizantes. Otros criterios
1	2	3	4	5	6
1 a	Nitrato de Calcio (de cal)	Producto obtenido químicamente que contiene como componente esencial nitrato de calcio y ocasionalmente nitrato de amonio	15% N Nitrógeno evaluado como nitrógeno total o como nitrógeno nítrico y amoniacoal. Contenido máximo en nitrógeno amoniacoal: 1,5% N		Nitrógeno total Información facultativa suplementaria: — nitrógeno nítrico — nitrógeno amoniacoal
1 b	Nitrato de calcio y de magnesio (nitrato de cal y de magnesio)	Producto obtenido químicamente que contiene como componentes esenciales nitrato de calcio y nitrato de magnesio	13% N Nitrógeno evaluado como nitrógeno nítrico. Contenido mínimo en magnesio en forma de sales solubles en agua expresado en óxido de magnesio: 5% de MgO		Nitrógeno nítrico Óxido de magnesio soluble en el agua.
2 a	Nitrato de sodio (sosa)	Producto obtenido químicamente que contiene como componente esencial nitrato de sodio	15% N		Nitrógeno nítrico
2 b	Nitrato de Chile	Producto preparado a partir de caliche que contiene como componente esencial nitrato de sodio	15% N Nitrógeno evaluado como nitrógeno nítrico		Nitrógeno nítrico
3 a	Cianamida cálcica	Producto obtenido químicamente que contiene como componentes esenciales cianamida y óxido de calcio y, ocasionalmente, sales de amonio y de urea en pequeñas cantidades	18% N Nitrógeno evaluado como nitrógeno total, del cual como mínimo el 75% del nitrógeno declarado se encuentra en forma de nitrógeno cianamídico		Nitrógeno total

376L0117

30. 1. 76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 24/25

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1975

relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva

(76/117/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que las legislaciones nacionales relativas a la seguridad del material eléctrico utilizable en « atmósfera explosiva » difieren según los Estados miembros, lo que obstaculiza los intercambios;

Considerando que es posible eliminar tales divergencias si se exige que el material eléctrico utilizable en « atmósfera explosiva » se ajuste a normas técnicas armonizadas;

Considerando que, no obstante, pudiera ocurrir que un determinado material ofrezca un nivel de seguridad equivalente al exigido por las normas armonizadas, aún sin ajustarse a dichas normas;

Considerando que es necesario establecer que un organismo autorizado se encargue de comprobar si dicho material se ajusta a las normas armonizadas u ofrece un nivel de seguridad equivalente, como mínimo, al garantizado por estas normas; que las inspecciones deberán afectar no sólo a los documentos descriptivos, sino también a la fabricación y montaje de dicho material;

Considerando que deberá atestiguar el resultado positivo de las referidas inspecciones mediante certificados y marcas reconocidos en todos los Estados miembros;

Considerando que es necesario que las prescripciones técnicas establecidas en las directivas relativas al material eléctrico utilizable en « atmósfera explosiva » puedan ser rápidamente adaptadas al progreso técnico; que es conveniente, con objeto de facilitar la puesta en práctica de las medidas necesarias a este efecto, establecer un procedimiento que instaure una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité encargado de la adaptación al progreso técnico de las directivas tendentes a la eliminación de los obstáculos técnicos que se oponen a los intercambios intracomunitarios en el sector del material eléctrico utilizable en « atmósfera explosiva »;

Considerando que existe el riesgo de que material eléctrico utilizable en « atmósfera explosiva », aún cuando hubiera obtenido un certificado y una marca que permitan su libre circulación, represente un peligro para la seguridad; que conviene por tanto establecer un procedimiento para evitar este peligro,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará al material eléctrico utilizable en « atmósfera explosiva », excepción hecha del material destinado a instalarse en las obras subterráneas de las minas que contengan grisú, y del material electro-médico.

Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva, se entiende por material eléctrico todos los elementos constitutivos de una instalación eléctrica y cualquier otro dispositivo que utilice la electricidad.

Artículo 3

Existe una « atmósfera explosiva » en aquellos espacios en los que puedan acumularse cantidades peligrosas de sustancias inflamables en forma de gas, vapor, niebla o polvo, capaces de formar con el aire mezclas explosivas.

(1) DO nº C 87 de 2. 9. 1971, p. 4.

(2) DO nº C 41 de 29. 4. 1971, p. 6.

Artículo 4

1. Los Estados miembros no podrán, por motivos de seguridad relativos al diseño y fabricación de material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva, prohibir la venta, la libre circulación o el uso conforme a la finalidad a que estuviera destinado, del material eléctrico a que se refieren los artículos 1 y 2:

- cuando la conformidad del mismo con las normas armonizadas se adviere por la expedición del certificado de conformidad previsto en el artículo 8, y la fijación de la marca distintiva a que se refiere el artículo 10;
- cuando, aunque dicho material no se ajuste a las normas armonizadas, una inspección especial de su fabricación haya permitido establecer que ofrece un nivel de seguridad equivalente, como mínimo al fijado por dichas normas, adverbado ello por la expedición del certificado de control en las condiciones previstas en el artículo 9 y por la fijación de la marca distintiva a que se refiere el artículo 10.

2. A los efectos de la presente Directiva, se entiende por uso conforme a la finalidad a que estuviera destinado el material, su utilización en conexión con gases, vapores, nieblas o polvos que puedan formar con el aire mezclas explosivas, de acuerdo con lo dispuesto en las normas armonizadas de fabricación y con arreglo a lo indicado en los certificados de conformidad o de control.

Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales que regulen las condiciones de instalación, no podrán dar lugar a discriminaciones en el uso del material eléctrico objeto de la presente Directiva fabricado en otros Estados miembros.

3. Las condiciones de instalación, en la medida en que no estén sometidas o otras disposiciones comunitarias, seguirán rigiéndose por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas del país de destino.

4. A los efectos de la presente Directiva, se entiende por normas armonizadas las normas cuya referencia figurará ulteriormente en directivas particulares del Consejo.

5. Las directivas particulares a que se refiere el apartado 4 podrán establecer, para aquellos materiales que cuenten con un sistema de protección más sencillo y que estén destinados a utilizarse solamente en espacios en que el peligro sea limitado, que su conformidad con las normas armonizadas que les afecten pueda justificarse mediante un procedimiento simplificado, que podría consistir simplemente en la expedición por el fabricante de una declaración de conformidad.

Artículo 5

1. Las modificaciones que sean necesarias para adaptar al progreso técnico las disposiciones expresamente indicadas en cada una de las directivas particulares, se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7.

2. De igual modo, podrán examinarse con arreglo a este procedimiento todos los problemas inherentes a los certificados de control a que se refiere el segundo guión del apartado 1 del artículo 4 que se hayan expedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.

Artículo 6

1. Se constituirá un Comité encargado de la adaptación al progreso técnico las directivas tendentes a la eliminación de los obstáculos técnicos que se oponen a los intercambios en el sector del material eléctrico utilizado en atmósfera explosiva, en adelante denominado « Comité », que estará formado por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. El Comité elaborará su reglamento interno.

Artículo 7

1. En caso de que se recurra al procedimiento establecido en el presente artículo, el presidente, por propia iniciativa o a petición del representante de un Estado miembro, someterá el asunto al Comité.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que hayan de adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto de que se trate. El Comité se pronunciará por mayoría de cuarenta y un votos, ponderándose los votos de los Estados miembros del modo que se establece en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas proyectadas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

b) En defecto de dictamen, o cuando las medidas propuestas no se ajusten al dictamen del Comité, la Comisión someterá de inmediato al Consejo una propuesta relativa a las medidas que hayan de adoptarse. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

c) Si transcurridos tres meses desde el sometimiento de la propuesta al consejo éste no hubiera tomado una

decisión, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 8

1. El certificado de conformidad a que se alude en el primer guión del apartado 1 del artículo 4 se expedirá por alguno de los organismos autorizados a los que se refiere el artículo 14. Dicho certificado adverará que el tipo de material se ajusta a las normas armonizadas.

En el plazo de un mes a contar desde su expedición, se remitirá a los Estados miembros una copia de las principales indicaciones del certificado de conformidad.

El organismo autorizado que haya inspeccionado el material levantará un acta que estará a disposición de los Estados miembros.

2. El organismo autorizado que hubiera expedido el certificado de conformidad podrá revocarlo si comprobara que el referido certificado no debería haber sido expedido o si las condiciones impuestas por dicho organismo no se hubieran cumplido en un plazo determinado. Podrá igualmente revocar dicho certificado cuando el fabricante comercialice material eléctrico que no se ajuste al prototipo autorizado.

Artículo 9

1. El certificado de control a que se alude en el segundo guión del apartado 1 del artículo 4 se expedirá por alguno de los organismos autorizados a que se refiere el artículo 14. Dicho certificado advertirá que el tipo de material ofrece un nivel de seguridad equivalente como mínimo al garantizado por las normas armonizadas.

2. Antes de expedir el mencionado certificado de control, el organismo autorizado que haya inspeccionado el material remitirá los documentos descriptivos del material, las actas y los proyectos de certificados de control a los demás Estados miembros y/o a sus organismos de control autorizados que, en un plazo de cuatro meses a contar desde la recepción de esta información, podrán presentar observaciones, solicitar inspecciones complementarias y, en su caso, someter el asunto al Comité de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7. Todas estas informaciones, observaciones y solicitudes tendrán carácter confidencial.

3. Si antes de la expiración del plazo fijado para ello ningún Estado miembro hubiera solicitado que el asunto fuera sometido al Comité, el organismo autorizado, después de considerar las observaciones que se hubieran formulado con arreglo al procedimiento previsto en el

apartado 2, expedirá el certificado de control cuando el resultado de los posibles exámenes complementarios sea satisfactorio.

4. Cuando el asunto hubiera sido sometido al Comité de conformidad con el procedimiento que se establece en el artículo 7, y si el dictamen del Comité hubiera sido favorable, el organismo autorizado expedirá el certificado de control.

5. En el plazo de un mes a contar desde la expedición del certificado se remitirá a los Estados miembros una copia de las indicaciones principales que contenga.

6. El organismo autorizado que hubiera expedido el certificado de control podrá revocarlo si comprobara que el referido certificado no debería haber sido expedido o si las condiciones impuestas por dicho organismo no se hubieran cumplido en un plazo determinado. Asimismo, podrá revocar dicho certificado cuando el fabricante comercialice material eléctrico que no se ajuste al prototipo autorizado.

Artículo 10

1. La marca distintiva que el fabricante deberá fijar en el material certificará que este material se ajusta al tipo que ha recibido el certificado de conformidad o de control, que se ha sometido a las pruebas individuales previstas en su caso por las normas armonizadas y que responde a las condiciones exigidas en el apartado 2 del artículo 8 y en el apartado 6 del artículo 9.

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que el fabricante sólo fije dichas marcas cuando se halle en posesión del certificado de conformidad o de control.

2. Cuando el certificado de conformidad o de control lo exijan, se adjuntará al material un manual de instrucciones en el que se precisen las condiciones particulares de utilización.

Artículo 11

Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que la fabricación del material a que se refiere la presente Directiva quede sujeta a la adecuada supervisión.

Artículo 12

1. Si un Estado miembro constatare, sobre la base de una comprobación detallada, que el material, aunque conforme

a las prescripciones de las directivas a él referentes, representa un peligro para la seguridad, dicho Estado podrá prohibir provisionalmente la comercialización del equipo en su territorio, o someterla a condiciones especiales e informará de ello inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión, exponiendo los motivos en que se funde su decisión.

2. En un plazo de seis semanas, la Comisión mantendrá consultas con los Estados miembros interesados y concluidas éstas, emitirá de inmediato su dictamen y tomará las medidas procedentes.

3. Si la Comisión considerase necesario introducir adaptaciones técnicas en la Directiva, la comisión o el consejo las adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7; en tal caso, el Estado miembro que hubiera adoptado medidas de salvaguardia podrá mantenerlas hasta la entrada en vigor de las referidas adaptaciones.

Artículo 13

Los modelos de las marcas y certificados que utilicen los Estados miembros se publicarán, a título informativo, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 14

Cada Estado miembro comunicará a los demás Estados miembros y a la Comisión la lista de los organismos

autorizados para inspeccionar el material y/o expedir los certificados de conformidad o de control, así como la lista de los destinatarios de la correspondencia a que se alude en el apartado 1 del artículo 8 y en los apartados 2 y 5 del artículo 9. Asimismo, informará de todas las modificaciones de que sean objeto estas listas.

La comunicación deberá efectuarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la presente Directiva.

Artículo 15

Los Estados miembros tomarán todas las medidas preparatorias necesarias para la entrada en vigor de la presente Directiva dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de la primera directiva particular.

Artículo 16

Los Estados miembros serán los destinatarios de la presente Directiva.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1975.

Por el Consejo

El Presidente

M. TOROS

Nº	Denominación del tipo	Informaciones sobre la forma de obtención y los componentes esenciales	Contenido mínimo en elementos fertilizantes (porcentajes en peso) Informaciones sobre la evaluación de los elementos fertilizantes Otros requisitos	Otras informaciones sobre la denominación del tipo	Contenido en elementos fertilizantes que debe declararse y garantizarse Formas y solubilidad de los elementos fertilizantes. Otros criterios
1	2	3	4	5	6
5	Fosfato calcinado	Producto obtenido por reacción térmica del fosfato natural molido bajo la acción de compuestos alcalinos y de ácido silícico y que contiene como componentes esenciales fosfato alcalino y silicato de calcio	25% de P ₂ O ₅ Fósforo evaluado como P ₂ O ₅ soluble en el citrato de amoníaco alcalino (Petermann) Grado de finura de molienda: — paso de, por lo menos, el 75% por el tamiz de 0,160 mm de abertura de malla, — paso de, por lo menos, el 96% por el tamiz de 0,630 mm de abertura de malla		Anhídrido fosfórico soluble en el citrato de amoníaco alcalino
6	Fosfato aluminocálcico	Producto obtenido en forma amorfa por tratamiento térmico y triturado, que contiene como componentes esenciales fosfatos de calcio y de aluminio	30% de P ₂ O ₅ Fósforo evaluado como P ₂ O ₅ soluble en los ácidos minerales, siendo el 75% como mínimo del contenido declarado en P ₂ O ₅ soluble en el citrato de amoníaco alcalino (Joulie) Grado de finura de molienda: — paso de, por lo menos, el 90% por el tamiz de 0,160 mm de malla — paso de, por lo menos, el 98% por el tamiz de 0,630 mm de abertura de malla		Anhídrido fosfórico total (soluble en los ácidos minerales) Anhídrido fosfórico soluble en el citrato de amoníaco alcalino
7	Fosfato natural blando	Producto obtenido por trituración de fosfatos minerales blandos y que contiene como componentes esenciales fosfato tricálcico y carbonato de calcio	25% P ₂ O ₅ Fósforo evaluado como P ₂ O ₅ soluble en los ácidos minerales siendo el 55% como mínimo del contenido declarado en P ₂ O ₅ soluble en ácido fórmico al 2% Grado de finura de molienda: — paso de, por lo menos, el 90% por el tamiz de 0,063 mm de abertura de malla, — paso de, por lo menos, el 99% por el tamiz de 0,125 mm de abertura de malla		Anhídrido fosfórico total (soluble en los ácidos minerales) Anhídrido fosfórico soluble en ácido fórmico al 2% Porcentaje en peso del producto que pueda pasar a través del tamiz de 0,063 mm de abertura de malla

III. ABONOS POTÁSICOS

Nº	Denominación del tipo	Informaciones sobre la forma de obtención y los componentes esenciales	Contenido mínimo en elementos fertilizantes (porcentajes en peso) Informaciones sobre la evaluación de los elementos fertilizantes Otros requisitos	Otras informaciones sobre la denominación del tipo	Contenido en elementos fertilizantes que debe declararse y garantizarse Formas y solubilidad de los elementos fertilizantes. Otros criterios
1	2	3	4	5	6
1	Sal potásica en bruto	Producto obtenido a partir de sales potásicas en bruto	10% K ₂ O Potasio evaluado como K ₂ O soluble en el agua 5% MgO, magnesio en forma de sales solubles en agua, expresado en óxido de magnesio	Podrán añadirse las denominaciones usuales en el comercio	Óxido de potasio soluble en el agua Óxido de magnesio soluble en el agua
2	Sal potásica en bruto enriquecida	Producto obtenido a partir de sales potásicas en bruto enriquecidas por mezcla con el cloruro de potasio	18% K ₂ O Potasio evaluado como K ₂ O soluble en el agua	Se podrán añadir las denominaciones usuales en el comercio	Óxido de potasio soluble en el agua Indicación facultativa del contenido en óxido de magnesio soluble en el agua, si es superior al 5% de MgO
3	Cloruro de potasio	Producto obtenido a partir de sales potásicas en bruto y que contienen como componente esencial cloruro de potasio	37% K ₂ O Potasio evaluado como K ₂ O soluble en el agua	Se podrán añadir las denominaciones usuales en el comercio	Óxido de potasio soluble en el agua
4	Cloruro de potasio con sal de magnesio	Producto obtenido a partir de sales potásicas en bruto con adición de sales de magnesio y que contiene como componentes esenciales cloruro de potasio y sales de magnesio	37% K ₂ O Potasio evaluado como K ₂ O soluble en el agua 5% MgO, magnesio en forma de sales solubles en agua, expresado en óxido de magnesio		Óxido de potasio soluble en el agua Óxido de magnesio soluble en el agua

Nº	Denominación del tipo	Informaciones sobre la forma de obtención y los componentes esenciales	Contenido mínimo en elementos fertilizantes (porcentajes en peso) Informaciones sobre la evaluación de los elementos fertilizantes Otros requisitos	Otras informaciones sobre la denominación del tipo	Contenido en elementos fertilizantes que debe declararse y garantizarse Formas y solubilidad de los elementos fertilizantes. Otros criterios
1	2	3	4	5	6
5	Sulfato de potasio	Producto obtenido químicamente a partir de las sales de potasio y que contiene como componente esencial sulfato de potasio	47% K ₂ O Potasio evaluado como K ₂ O soluble en el agua Contenido máximo en cloro: 3% Cl		Óxido de potasio soluble en el agua Indicación facultativa del contenido en cloro, si es inferior al 3% Cl
6	Sulfato de potasio con sal de magnesio	Producto obtenido químicamente a partir de sales de potasio con una posible adición de sales de magnesio y que contiene como componentes esenciales sulfato de potasio y sulfato de magnesio	22% K ₂ O Potasio evaluado como K ₂ O soluble en el agua 8% MgO, magnesio en forma de sales solubles en el agua, expresado en óxido de magnesio. Contenido máximo en cloro: 3% Cl	Se podrán añadir las denominaciones usuales en el comercio	Óxido de potasio soluble en el agua Óxido de magnesio soluble en el agua Indicación facultativa del contenido en cloro, si es inferior al 3% Cl.

LISTA DE LOS TIPOS DE ABANOS COMPUESTOS

1. ABANOS NPK

Denominación del tipo	Información sobre la forma de obtención	Contenido mínimo en elementos fertilizantes (porcentaje en peso)		Formas, solubilidad y contenido en elementos fertilizantes que deben declararse y garantizarse como se especifica en las columnas 8 a 10		Grado de finura de molienda			Información para la identificación de los abonos Otras exigencias			
		total	para cada uno de los elementos fertilizantes	N	P ₂ O ₅	K ₂ O	N	P ₂ O ₅	K ₂ O			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10			
Abonos NPK	Producto obtenido químicamente o por mezcla sin incorporación orgánica fertilizantes de origen animal o vegetal	20% N + P ₂ O ₅ + K ₂ O	3% N 5% P ₂ O ₅ 5% K ₂ O	(1) Nitrógeno total (2) Nitrógeno total (3) Nitrógeno amoniacal (4) Nitrógeno úrico (5) Nitrógeno cianamídico	(1) P ₂ O ₅ soluble en el agua (2) P ₂ O ₅ soluble en el citrato de amonio neutro (3) P ₂ O ₅ soluble en el citrato de amonio neutro y en el agua (4) P ₂ O ₅ soluble únicamente en los ácidos minerales (5) P ₂ O ₅ soluble en el citrato de amonio alcalino (Petermann) (6a) P ₂ O ₅ soluble en los ácidos minerales, siendo el 75% como mínimo del contenido declarado en P ₂ O ₅ soluble en ácido cítrico al 2% (6b) P ₂ O ₅ soluble en ácido cítrico al 2%	K ₂ O soluble en el agua	1. Nitrógeno total 2. Si alguna de las formas de nitrógeno (2) a (5) alcanza al menos el 1% en peso, el contenido en esa forma de nitrógeno deberá declararse y garantizarse	1. Un abono NPK sin escorias Thomas, fosfato calcinado, fosfato aluminocálcico, fosfato natural parcialmente solubilizado y fosfato natural deberá garantizarse de conformidad con la solubilidad (1), (2) o (3); — en el caso en que el P ₂ O ₅ soluble en el agua no alcance el 2%, se declarará únicamente la solubilidad (2); — en el caso en que el P ₂ O ₅ soluble en el agua alcance el 2%, se declarará la solubilidad (3) con la obligación de indicar el contenido en P ₂ O ₅ soluble en el agua solubilizado (1). El contenido de P ₂ O ₅ soluble únicamente en los ácidos minerales no deberá sobrepasar el 2%. Para este tipo 1, la toma de análisis para la determinación de la solubilidad (2) y (3) será de lg. 2a. Un abono NPK que contenga fosfato natural o fosfato natural parcialmente solubilizado no deberá contener escorias Thomas, fosfato calcinado ni fosfato aluminocálcico. Se garantizará de acuerdo con la solubilidad (1), (3) y (4).	K ₂ O	1. Óxido de potasio soluble en el agua 2. « Probre en cloro » equivaldrá a un contenido máximo de 2% CL 3. Se permitirá declarar y garantizar el contenido en cloro		

Denominación del tipo	Información sobre la forma de obtención	Contenido mínimo en elementos fertilizantes (porcentaje en peso)		Formas, solubilidad y contenido en elementos fertilizantes que deben declararse y garantizarse como se especifica en las columnas 8 a 10 Grado de finura de molienda			Información para la identificación de los abonos Otras exigencias		
		total	para cada uno de los elementos fertilizantes	N	P ₂ O ₅	K ₂ O	N	P ₂ O ₅	K ₂ O
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
								— contener al menos un 5% de P ₂ O ₅ según la solubilidad (7) Este tipo de abono deberá comercializarse bajo la denominación « Abono NPK con fosfato aluminocálcico ».	
								3. Cuando se trate de abono NPK que sólo contenga uno de los tipos de abonos fosfatados siguientes: escorias Thomas, fosfato aluminocálcico o fosfato natural blando, el componente fosfatado deberá indicarse a continuación de la denominación del tipo de abono. La garantía de la solubilidad del P ₂ O ₅ deberá darse de la siguiente forma: — para los abonos a base de escorias Thomas solubilidad (6a) (Francia, Italia), (6b) (Alemania, Bélgica, Dinamarca, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido) — para los abonos a base de fosfato calcinado : solubilidad (5) — para los abonos a base de fosfato aluminocálcico : solubilidad (7) — para los abonos a base de fosfato natural blando : solubilidad (8).	

Denominación del tipo	Información sobre la forma de obtención	Contenido mínimo en elementos fertilizantes (porcentaje en peso)		Formas, solubilidad y contenido en elementos fertilizantes que deben declararse y garantizarse como se especifica en las columnas 8 a 10 Grado de finura de molienda			Información para la identificación de los abonos Otras exigencias		
		total	para cada uno de los elementos fertilizantes	N	P ₂ O ₅	K ₂ O	N	P ₂ O ₅	K ₂ O
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Abonos NP	Producto obtenido químicamente o por mezcla, sin incorporación de materias orgánicas fertilizantes de origen animal o vegetal	18% N + P ₂ O ₅	3% N 5% P ₂ O ₅	(1) Nitrogeno total (2) Nitrogeno nítrico (3) Nitrogeno amoniacal (4) Nitrogeno úrico (5) Nitrogeno cianamídico	(1) P ₂ O ₅ soluble en el agua (2) P ₂ O ₅ soluble en el citrato de amonio neutro (3) P ₂ O ₅ soluble en el citrato de amonio neutro y en el agua (4) P ₂ O ₅ soluble únicamente en los ácidos minerales (5) P ₂ O ₅ soluble en el citrato de amoniacalino (Petermann) (6a) P ₂ O ₅ soluble en los ácidos minerales, siendo el 75% al menos del contenido declarado en P ₂ O ₅ soluble en ácido cítrico al 2% (6b) P ₂ O ₅ soluble en el ácido cítrico		1. Nitrogeno total 2. Si alguna de las formas de nitrogeno (2) a (5) alcanza al menos el 1% en peso, el contenido en esa forma de nitrogeno deberá declararse y garantizarse	1. Deberá garantizarse un abono NP sin escorias Thomas, fosfato calcinado, fosfato aluminicico, fosfato natural parcialmente solubilizado ni fosfato natural, de conformidad con la solubilidad (1), (2) o (3): — en el caso en que el P ₂ O ₅ soluble en el agua no alcance el 2%, se declarará únicamente la solubilidad (2), — en el caso en que el P ₂ O ₅ soluble en el agua alcance el 2%, se declarará la solubilidad (3) con la obligación de indicar en P ₂ O ₅ soluble en el agua [solubilidad (1)]. El contenido de P ₂ O ₅ soluble únicamente en los ácidos minerales no deberá sobrepasar el 2%. Para este tipo 1, la toma de análisis para la determinación de la solubilidad será de lg. 2a. Un abono NP que contenga fosfato natural parcialmente solubilizado no deberá tener escorias Thomas, fosfato calcinado ni fosfato aluminicico Se garantizará de acuerdo con la solubilidad (1), (3) y (4)	

Denominación del tipo	Información sobre la forma de obtención	Contenido mínimo en elementos fertilizantes (porcentaje en peso)		Formas, solubilidad y contenido en elementos fertilizantes que deben declararse y garantizarse como se especifica en las columnas 8 a 10 Grado de finura de molienda			Información para la identificación de los abonos Otras exigencias		
		total	para cada uno de los elementos fertilizantes	N	P ₂ O ₅	K ₂ O	N	P ₂ O ₅	K ₂ O
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
					<p>(7) P₂O₅ soluble en los ácidos minerales, siendo el 75% como mínimo del contenido declarado en P₂O₅ soluble en el citrato de amonio alcalino (Petermann)</p> <p>(8) P₂O₅ soluble en los ácidos minerales, siendo el 55% como mínimo del contenido declarado en P₂O₅ soluble en ácido fórmico al 2%</p>			<p>Este tipo de abono deberá responder a las siguientes exigencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> — contener al menos un 2% de P₂O₅ soluble únicamente en los ácidos minerales [solubiladas (4)]. — contener al menos un 5% de P₂O₅ soluble en el agua y en el citrato de amonio neutro solubilada (3). — contener al menos 2, 5% de P O soluble en el agua [solubilidad (1)]. <p>Este tipo de abono deberá comercializarse bajo la denominación « Abono NP con fosfato natural » o « Abono NP con fosfato natural parcialmente solubilizado ».</p> <p>La toma de análisis para la determinación de la solubilidad (3) en este tipo de abono será de 3g</p> <p>2b. Un abono NP que contenga fosfato aluminocálcico no deberá tener escorias Thomas, fosfato calcinado, fosfato natural parcialmente solubilizado ni fosfato natural.</p> <p>Se garantizará de acuerdo con la solubilidad (1) y (7), aplicándose esta última, una vez deducida la solubilidad en el agua. Este tipo de abono deberá responder a las siguientes exigencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> — contener al menos un 2% de P₂O₅ soluble en el agua [solubilidad (1)]. — contener al menos un 5% de P₂O₅ según la solubilidad (7). 	
				<p><i>Grados de finura de molienda de los componentes fosfatados básicos</i></p> <p>Escorias Thomas: paso de, por lo menos, el 75% a través del tamiz de 0,160 mm de abertura de malla</p> <p>Fosfato aluminocálcico: paso de, por lo menos, el 90% a través del tamiz de 0,160 mm de abertura de malla</p> <p>Fosfato calcinado: paso de, por lo menos, el 75% a través del tamiz de 0,160 mm de abertura de malla</p> <p>Fosfato natural blando: paso de, por lo menos, el 90% a través de un tamiz de 0,063 mm de abertura de malla</p> <p>Fosfato natural parcialmente solubilizado: paso de, por lo menos, el 90% a través del tamiz de 0,160 mm de abertura de malla</p>					

Denominación del tipo	Información sobre la forma de obtención	Contenido mínimo en elementos fertilizantes (porcentaje en peso)		Formas, solubilidad y contenido en elementos fertilizantes que deben declararse y garantizarse como se especifica en las columnas 8 a 10 Grado de finura de molienda			Información para la identificación de los abonos Otras exigencias		
		total	para cada uno de los elementos fertilizantes	N	P ₂ O ₅	K ₂ O	N	P ₂ O ₅	K ₂ O
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
									<p>Este tipo de abono deberá comercializarse bajo la denominación « Abono NP con fosfato aluminocálcico ».</p> <p>3. Cuando se trate de abonos NP que sólo contenga uno de los tipos de abonos fostatados siguientes: escorias Thomas, fosfato calcinado, fosfato aluminocálcico, o fosfato natural blando, el componente fostatado deberá indicarse a continuación del tipo de abono.</p> <p>La garantía de la solubilidad del P₂O₅ deberá darse de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> — para los abonos a base de escorias Thomas: solubilidad (6a) (Francia, Italia), (6b) (Alemania, Bélgica, Dinamarca, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido) — para los abonos a base de fosfato calcinado: solubilidad (5) — para los abonos a base fosfato aluminocálcico: solubilidad (7) — para los abonos a base de fosfato natural blando: solubilidad (8).

Denominación del tipo	Información sobre la forma de obtención	Contenido mínimo en elementos fertilizantes (porcentaje en peso)		Formas, solubilidad y contenido en elementos fertilizantes que deben declararse y garantizarse como se especifica en las columnas 8 a 10 Grado de finura de molienda			Información para la identificación de los abonos Otras exigencias		
		total	para cada uno de los elementos fertilizantes	N	P ₂ O ₅	K ₂ O	N	P ₂ O ₅	K ₂ O
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Abono NK	Producto obtenido químicamente o por mezcla, sin incorporación de materias orgánicas fertilizantes de origen animal o vegetal	18% (N + K ₂ O)	3% N 5% K ₂ O	(1) Nitrógeno total (2) Nitrógeno nítrico (3) Nitrógeno úrico (5) Nitrógeno cianamídico		K ₂ O soluble en el agua	1. Nitrógeno total 2. Si una de las formas de nitrógeno de (2) a (5) alcanza al menos el 1% en peso, el contenido de nitrógeno deberá declararse y garantizarse		1. Óxido de potasio soluble en el agua 2. « Pobre en cloro » equivaldrá a un contenido máximo de 2% Cl 3. El contenido en cloro podrá declararse y garantizarse

Denominación del tipo	Información sobre la forma de obtención	Contenido mínimo en elementos fertilizantes (porcentaje en peso)		Formas, solubilidad y contenido en elementos fertilizantes que deben declararse y garantizarse como se especifica en las columnas 8 a 10 Grado de finura de molienda			Información para la identificación de los abonos Otras exigencias		
		total	para cada uno de los elementos fertilizantes	N	P ₂ O ₅	K ₂ O	N	P ₂ O ₅	K ₂ O
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Abonos PK	Producto obrenido químicamente o por mezcla, sin incorporación de materias orgánicas fertilizantes de origen animal o vegetal	18% P ₂ O ₅ + K ₂ O	5% P ₂ O ₅ 5% K ₂ O		(1) P ₂ O ₅ soluble en el agua (2) P ₂ O ₅ soluble en el citrato de amonio neutro (3) P ₂ O ₅ soluble en el citrato de amonio neutro y en el agua (4) P ₂ O ₅ soluble únicamente en los ácidos minerales (5) P ₂ O ₅ soluble en el citrato de amonio alcalino (Petermann) (6) P ₂ O ₅ soluble en los ácidos minerales, siendo el 75% como mínimo del contenido declarado en P ₂ O ₅ soluble en ácido cítrico al 2% (6b) P ₂ O ₅ soluble en ácido cítrico al 2%	K ₂ soluble en el agua		1. Un abono PK sin escorias Thomas, fosfato calcinado, fosfato aluminocálcico, fosfato natural parcialmente solubilizado y fosfato natural, deberá garantizarse de conformidad con la solubilidad (1), (2) o (3); — en el caso en que el P ₂ O ₅ soluble en el agua no alcance el 2%, se declarará solamente la solubilidad (2); — en el caso en que el P ₂ O ₅ soluble en el agua alcance el 2%, se declarará la solubilidad (3) con la obligación de indicar el contenido en P ₂ O ₅ soluble en el agua [solubilidad (1)]. El contenido de P ₂ O ₅ soluble únicamente en los ácidos minerales no deberá sobrepasar el 2%. Para este tipo 1, la toma de análisis para la determinación de la solubilidad (2) y (3) será de lg. 2a. Un abono PK que contenga fosfato natural o fosfato natural parcialmente solubilizado, no deberá tener escorias Thomas, fosfato calcinado ni fosfato aluminocálcico. Se garantizará de acuerdo con la solubilidad (1), (3) y (4).	

Denominación del tipo	Información sobre la forma de obtención	Contenido mínimo en elementos fertilizantes (porcentaje en peso)		Formas, solubilidad y contenido en elementos fertilizantes que deben declararse y garantizarse como se especifica en las columnas 8 a 10 Grado de finura de molienda			Información para la identificación de los abonos Otras exigencias		
		total	para cada uno de los elementos fertilizantes	N	P ₂ O ₅	K ₂ O	N	P ₂ O ₅	K ₂ O
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
					(7) P ₂ O ₅ soluble en los ácidos minerales, siendo el 75% como mínimo del contenido declarado en P ₂ O ₅ soluble en el citrato de amonio alcalino (Joulié)				Este tipo de abono deberá responder a las siguientes exigencias: — contener al menos un 2% de P ₂ O ₅ soluble únicamente en los ácidos minerales [solubilidad (4)]. — contener al menos un 5% de P ₂ O ₅ soluble en el agua y en el citrato de amonio neutro [solubilidad (3)]. — contener al menos un 2,5% de P ₂ O ₅ soluble en el agua [solubilidad (1)]. Este tipo de abono deberá comercializarse bajo la denominación « Abono PK con fosfato natural » o « Abono PK con fosfato natural parcialmente solubilizado ». La toma de análisis para la determinación de la solubilidad será de 3g. 2b. Un abono PK que contenga fosfato aluminocálcico no deberá tener escorias Thomas, fosfato calcinado, fosfato natural parcialmente solubilizado ni fosfato natural. Se garantizará de acuerdo con la solubilidad (1) y (7), aplicándose esta última una vez deducido a la solubilidad en el agua. Este tipo de abono deberá responder a las siguientes exigencias: — contener al menos un 2% de P ₂ O ₅ soluble en el agua [solubilidad (1)]. — contener al menos un 5% de P ₂ O ₅ según la solubilidad (7)
					(8) P ₂ O ₅ soluble en los ácidos minerales, siendo el 55% como mínimo del contenido declarado en P ₂ O ₅ soluble en ácido fórmico al 2%				
					<i>Grado de finura de molienda de los componentes fosfatos básicos</i>				
					Escorias Thomas: paso de, por lo menos, el 75% a través del tamiz de 0,160 mm de abertura de malla				
					Fosfato aluminocálcico: paso de, por lo menos, el 90% a través del tamiz de 0,160 mm de abertura de malla				
					Fosfato calcinado: paso de, por lo menos, el 75% a través del tamiz de 0,160 mm de abertura de malla				
					Fosfato natural blando: paso de, por lo menos, el 90% a través del tamiz de 0,063 mm de abertura de malla				
					Fosfato natural parcialmente solubilizado: paso de, por lo menos, el 90% a través del tamiz de 0,160 mm de abertura de malla				

Denominación del tipo	Información sobre la forma de obtención	Contenido mínimo en elementos fertilizantes (porcentaje en peso)		Formas, solubilidad y contenido en elementos fertilizantes que deben declararse y garantizarse como se especifica en las columnas 8 a 10 Grado de finura de molienda			Información para la identificación de los abonos Otras exigencias		
		total	para cada uno de los elementos fertilizantes	N	P ₂ O ₅	K ₂ O	N	P ₂ O ₅	K ₂ O
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
								<p>Este tipo de abono deberá comercializarse bajo la denominación « Abono PK con fosfato aluminocálcico ».</p> <p>3. Cuando se trate de abonos PK que sólo contenga uno de los tipos de abonos fosfatados siguientes: escorias Thomas, fosfato calcinado fosfato aluminocálcico, fosfato natural blando, el componente fosfatado deberá indicarse a continuación de la denominación del tipo de abono.</p> <p>La garantía de la solubilidad del P₂O₅ deberá darse de la forma siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — para los abonos a base de escorias Thomas: solubilidad (6a) (Francia, Italia), (6b) (Alemania, Bélgica, Dinamarca, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido) — para los abonos a base de fosfato disgregado: solubilidad (5) — para los abonos a base de fosfato aluminocálcico: solubilidad (7) — para los abonos a base de fosfato natural blando: solubilidad (8). 	

ANEXO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA IDENTIFICACIÓN Y AL ETIQUETADO

1. Marcas de identificación obligatorias

- a) La mención « ABONOS CEE » en letras mayúsculas.
- b) La denominación del tipo de abono, de acuerdo con el Anexo I, y cuando se trate de abonos compuestos, los números que indiquen el contenido en elementos fertilizantes, en el orden establecido por dicha denominación.
- c) El contenido garantizado en cada elemento fertilizante y el contenido garantizado en formas y/o solubilidad, cuando el Anexo I así lo establezca.

Cuando se trate de abonos simples y compuestos, el contenido en elementos fertilizantes deberá darse en porcentaje del peso, en número entero o, en su caso, con un decimal y en el orden, N, P_2O_5 , y/o P, K_2O y/o K para los abonos compuestos.

Las formas y la solubilidad de los elementos fertilizantes deberán indicarse igualmente en porcentaje del peso, salvo en el caso en que el Anexo I establezca expresamente que el contenido se indique de otra manera.

Los elementos fertilizantes deberán indicarse al mismo tiempo con la denominación literal y la denominación en símbolo químico (por ejemplo, nitrógeno (N), fósforo (P), anhídrido fosfórico (P_2O_5), potasio (K), óxido de potasio (K_2O), magnesio (Mg), óxido de magnesio (MgO));

- d) Peso neto o peso bruto garantizado.
En caso de que se indique el peso bruto, deberá indicarse al lado el peso de la tara.
- e) El nombre o la razón social o la marca registrada, y la dirección de la persona responsable de la comercialización del abono que tenga su sede dentro de la Comunidad.

2. Normas de etiquetado

- a) Las etiquetas o las indicaciones impresas sobre el envase que contengan los datos a los que se refiere el número 1 deberán colocarse en lugar bien visible. Las etiquetas deberán fijarse al sistema de cierre del envase. Si el sistema de cierre estuviere constituido por un sello o precinto de plomo o de cualquier otro material, dicho sello o precinto deberá llevar el nombre o la marca de la persona responsable a que se refiere la letra e) del número 1.
- b) Las marcas obligatorias a que se refiere el número 1 deberán ser y permanecer indelebles y claramente legibles.
- c) En los casos a que se refiere el artículo 3, la mercancía deberá ir acompañada de un ejemplar de los documentos que contengan las marcas de identificación. Este ejemplar de los documentos deberá ser accesible a los organismos de control.

ANEXO III

MÁRGENES DE TOLERANCIA

- a) Los márgenes de tolerancia que se indican en el presente Anexo constituyen la diferencia admisible entre el valor de un elemento fertilizante hallado en el análisis y su valor declarado.
- b) Están destinados a tener en cuenta variaciones de fabricación, de preparación de muestras y de análisis.
- c) No se admitirá tolerancia alguna en lo que se refiere a los contenidos mínimos y máximos que se especifican en el Anexo I.
- d) Si no se indica máximo alguno, el excedente de elemento fertilizante con relación al contenido declarado no será objeto de restricción alguna.
- e) En lo que se refiere al contenido declarado y garantizado en elementos fertilizantes de los diversos tipos de abonos, o márgenes de tolerancia aplicables serán los siguientes:

		<i>Valores absolutos en porcentaje del peso expresado en N, P₂O₅, K₂O, MgO, y Cl</i>
A. ABONOS SIMPLES		
I. Abonos nitrogenados		
Nitrato de calcio		0,4
Nitrato de calcio y de magnesio		0,4
Nitrato de sodio		0,4
Nitrato de Chile		0,4
Cianamida cálcica nitrada		1,0
Sulfato de amonio		0,3
Nitrato amónico		
— hasta 32%		0,8
— más del 32%		0,6
Sulfonitrato de amonio		0,8
Sulfonitrato de amonio y de magnesio		0,8
Abono nitrogenado con magnesio		0,8
Urea		0,4
II. Abonos fosfatados		
Escorias Thomas:		
— garantía expresada por una diferencia del 2% en peso		0
— garantía expresada por un sólo número		1,0
Otros abonos fosfatados		
Solubilidad del P ₂ O ₅ en:	(Número del abono en el Anexo 1)	
Ácido mineral	(3, 6, 7)	0,8
Ácido fórmico	(7)	0,8
Citrato de amonio neutro	(2a, b, c)	0,8
Citrato de amonio alcalino	(4, 5, 6)	0,8
Agua	(2a, 2b, 3)	0,9
	(2c)	1,3
III. Abonos potásicos		
Sal potásicos en bruto		1,5
Sal potásica en bruto enriquecida		1,0

Cloruro de potasio:	
(hasta el 55%)	1,0
(más del 55%)	0,5
Cloruro de potasio con sal de magnesio	1,5
Sulfato de potasio	0,5
Sulfato de potasio con sal de magnesio	1,5
Otros elementos	
Óxido de magnesio	0,9
Cloro	0,2
B. ABONOS COMPUESTOS	
1. Elementos fertilizantes	
— N	1,1
— P ₂ O ₅	1,1
— K ₂ O	1,1
2. Valor máximo de las diferencias negativas en relación al valor declarado	
— abonos binarios	1,5
— abonos ternarios	1,9

f) En lo que se refiere al contenido declarado y garantizado para las diferentes formas de nitrógeno y a la solubilidad declarada del anhídrido fosfórico, el margen de tolerancia será 1/10 del contenido total del elemento de que se trate con un máximo del 2% del peso, siempre que la cantidad total de dicho elemento fertilizante permanezca dentro de los límites que se especifican en el Anexo I y de los márgenes de tolerancia que se especifican en la letra e).